

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación

Proceso No. 76001 33 33 007 **2018 00211 00**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LAB
Demandante: ALBA ISABEL DUQUE POSADA
Demandado: NACIÓN – MIN. EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE
CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Asunto: Traslado para alegar de conclusión

En atención a la emergencia sanitaria provocada por el COVID – 19, el Gobierno Nacional a través del decreto 806 del 4 de junio de 2020 ordenó una serie de medidas a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio público de administración de justicia y, a la vez, garantizar la salud de los funcionarios y usuarios del servicio.

Esa normativa estableció que en su artículo 13, lo siguiente:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito...”

A su vez, el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, cerrado el debate probatorio y, respecto de las alegaciones conclusivas, dispone:

“...En la misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento (...) sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes, caso en el cual se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.”

Revisado el asunto sometido a consideración del Estrado, se evidencia que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pargo tardío de las cesantías definitivas de la demandante.

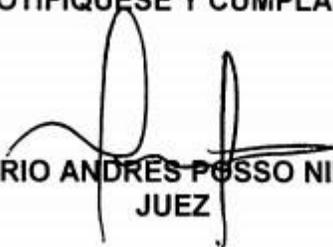
Dicho asunto, considera la instancia se centra en una discusión de puro derecho, por lo que el Despacho prescindirá de la audiencia fijada por auto de sustanciación No. 1030 del 10 de diciembre de 2019, y en su lugar, dará aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020 ordenando correr a las partes el término de diez (10) días para alegar de conclusión, siguientes a la notificación de este proveído.

En tal virtud, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial fijada mediante auto de sustanciación No. 1030 del 10 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión a las partes por el término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia; en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo si así lo considera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIO ANDRÉS POSSO NIETO
JUEZ